



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 0000734-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00664-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BLANCA STEFANY VILCA CALDERÓN**
Entidad : **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00664-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2023, interpuesto por **BLANCA STEFANY VILCA CALDERÓN** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de febrero de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información vinculada a la activación de la Póliza N° 2301810100089 emitida por Mapfre S.A.:

- Informe "Análisis de atrasos y costos asociados al COVID – 19" suscrito por FTI Consulting².
- Carta PRES-0078-2022 del 16 de marzo de 2022³.."

Mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, la entidad brindó respuesta a la recurrente, comunicándole lo siguiente:

"El numeral 2) del artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...)" 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (...)"

De otro lado, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, señala que: "en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos

¹ Fecha señalada por la recurrente, mediante su escrito de apelación.

² En adelante, informe.

³ En adelante, carta.

15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En ese sentido, en cumplimiento de la Política Corporativa de Transparencia y de conformidad a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indica que el Informe solicitado no podrá ser entregado, dado que se encuentra dentro del alcance de lo establecido en el secreto comercial, de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Se remite sustento en el Anexo N° 1.

Finalmente, se adjunta la carta PRES-0078-2022. Sin perjuicio de ello, se procede al tachado de los enlaces on drive adjuntos a la carta, los cuales contienen información relacionada a la Póliza de Seguros CAR/ALOP de las UA & TC del PMRT y documentación del siniestro COVID-19 del PMRT, la misma que incluye el Informe de FTI con la cuantificación de la pérdida en reclamo, información confidencial. Asimismo, el otro enlace está referido a informes elaborados que revela información y documentación interna sobre nuestro proceso de formulación presupuestal, así como la estrategia de la empresa sobre las opciones de financiamiento y generaría, dependiendo de la fuente a considerar, una expectativa en el mercado, y finalmente información que revelaría las condiciones de precio (tasa) a las cuales se han generado estas operaciones de financiamiento; en los Estados Financieros se revela parcialmente esta información en correspondencia con las normas de elaboración de estados financieros, todo ello de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley por su carácter de secreto comercial para la empresa.

No obstante los datos del presupuesto aprobado para el Proyecto de Modernización Refinería Talara (objetivo del informe elaborado para al CGR) fueron publicados en el Portal de Transparencia de Petroperú S.A., el mismo que se adjunta. <https://www.petroperu.com.pe/transparencia/portal-de-transparencia/> (...).”

Con fecha 3 de marzo de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia recurso de apelación contra la respuesta recibida mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, manifestando su desacuerdo con la denegatoria del informe solicitado y con la entrega parcial de la carta solicitada, señalando que esta documentación no tiene carácter confidencial y que la entidad no fundamentó la restricción de la información.

Mediante Resolución 000579-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos; los cuales no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las

⁴ Resolución de fecha 23 de marzo de 2023, con Cédula de Notificación N° 3113-2023-JUS/TTAIP, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://scdp.petroperu.com.pe/mpv/>), siendo registrado con correspondencia 3113 conforme al acuse de recibido remitido por la entidad con correo “mpv@petroperu.com.pe”; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, dicho artículo precisa que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 17 de la norma en mención señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido cuando la información este protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental. (Subrayado agregado)

De allí que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas. (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, que en caso deniegue el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye un deber de la entidad acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que posee la carga de la prueba.

En el caso bajo análisis se tiene que la recurrente solicitó a la entidad información vinculada a la activación de la Póliza N° 2301810100089 emitida por Mapfre S.A., precisando que desea obtener copia del *“Informe ‘Análisis de atrasos y costos asociados al COVID – 19’ suscrito por FTI Consulting”* y de la *“Carta PRES-0078-2022 del 16 de marzo de 2022”*. Ante dicho requerimiento la entidad denegó la entrega del informe al haber estimado que la integridad del documento contiene información confidencial relacionada al secreto comercial; en tanto que respecto a la carta, efectuó su entrega tachando dos enlaces web de su contenido, señalando que el primero *“(...) contienen información relacionada a la Póliza de Seguros CAR/ALOP de las UA & TC del PMRT y documentación del siniestro COVID-19 del PMRT, la misma que incluye el Informe de FTI con la cuantificación de la pérdida*

en reclamo, información confidencial” y el otro enlace “(...) está referido a informes elaborados que revela información y documentación interna sobre nuestro proceso de formulación presupuestal, así como la estrategia de la empresa sobre las opciones de financiamiento y generaría, dependiendo de la fuente a considerar, una expectativa en el mercado, y finalmente información que revelaría las condiciones de precio (tasa) a las cuales se han generado estas operaciones de financiamiento; en los Estados Financieros se revela parcialmente esta información en correspondencia con las normas de elaboración de estados financieros, todo ello de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley por su carácter de secreto comercial para la empresa”. (Subrayado agregado)

Con relación a la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia invocada por la entidad, quien alega la existencia de información confidencial en la modalidad de “secreto comercial”, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁷, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, cuando:

- “(...)”
- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
 - b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
 - c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N°030-2019-PCM, establece requisitos similares, a saber:

“Artículo 35.- Información confidencial

35.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.

Adicionalmente a ello, de manera referencial, se puede citar la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo que promueve

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1044.

la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1031⁸, el cual define al secreto comercial de la siguiente manera:

“(...)

QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto.” (Subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya reserva es necesaria para preservar una adecuada competencia en el mercado.

En relación al requerimiento del informe

Sobre este extremo, la entidad ha estimado que el informe en su integridad contiene información vinculada al secreto comercial y que conforme a lo señalado en el Anexo N° 1, concierne a la “*Cuantificación económica del siniestro declarado ante la aseguradora Mapfre Perú, producto de la paralización de actividades del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara, como consecuencia del Covid-19*”; respecto a la motivación de la aplicación de la citada excepción señala que:

“La información contenida en el Informe solicitado, corresponde a una estrategia comercial de PETROPERÚ S.A. frente a la reclamación de un siniestro, el cual se encuentra en evaluación, vinculado con la paralización de actividades del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara, como consecuencia del Covid-19. Su exposición pública anularía toda acción a desarrollar por parte de PETROPERÚ frente al desarrollo del caso y ocasionaría un grave perjuicio económico a la empresa”. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, conforme a la normativa anteriormente desarrollada, existen determinadas condiciones y requisitos que deben cumplirse para determinar en qué casos estamos frente a un “secreto comercial”, siendo evidente que en el presente caso la entidad ha omitido sustentar que el informe requerido incorpore este tipo de información, no obstante ser ello su responsabilidad; no siendo suficiente el enunciado de que la información en su totalidad contiene una “estrategia comercial”.

Cabe anotar, adicionalmente, que en el supuesto que la entidad hubiera expuesto claramente que cierta información califica como “secreto comercial” y que por ello corresponda mantener su confidencialidad, ello no justifica la denegatoria del íntegro del documento requerido, conforme ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1031.

Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que evalúa el supuesto de documentación que incluye información pública así como información confidencial, en la que precisa que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, en los siguientes términos:

- 2
6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*
- 1
- 0

Conforme se puede apreciar de la mencionada sentencia, incluso en el supuesto de que exista información protegida por una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación pública solicitada, tachando la información que se encuentre protegida, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública solicitada.

Igualmente cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"(...) el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos

constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que "(...) *no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado*." (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En ese sentido, la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en base a las excepciones reguladas en la ley, debiendo señalarse expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento, como lo precisa el literal f) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, en el caso analizado, para negar el acceso a la información en base al derecho a la confidencialidad, se exige que exista un sustento expreso en la Ley de Transparencia y la acreditación razonable de que existe una afectación a la confidencialidad o un riesgo de su vulneración

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información referida al informe, procediendo al tachado de la información que se encuentre protegida por secreto comercial conforme a lo indicado en la presente resolución y al artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública solicitada.

En relación al requerimiento de la carta

Sobre este extremo, de acuerdo con los términos del requerimiento, la recurrente solicitó la entrega de la Carta PRES-0078-2022 del 16 de marzo de 2022, recibiendo de la entidad la respuesta siguiente:

"(...), se adjunta la carta PRES-0078-2022. Sin perjuicio de ello, se procede al tachado de los enlaces on drive adjuntos a la carta, los cuales contienen información relacionada a la Póliza de Seguros CAR/ALOP de las UA & TC del PMRT y documentación del siniestro COVID-19 del PMRT, la misma que incluye el Informe de FTI con la cuantificación de la pérdida en reclamo, información confidencial. Asimismo, el otro enlace está referido a informes elaborados que revela información y documentación interna sobre nuestro proceso de formulación presupuestal, así como la estrategia de la empresa sobre las opciones de financiamiento y generaría, dependiendo de la fuente a considerar, una expectativa en el mercado, y finalmente información que revelaría las condiciones de precio (tasa) a las cuales se han generado estas

⁹ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

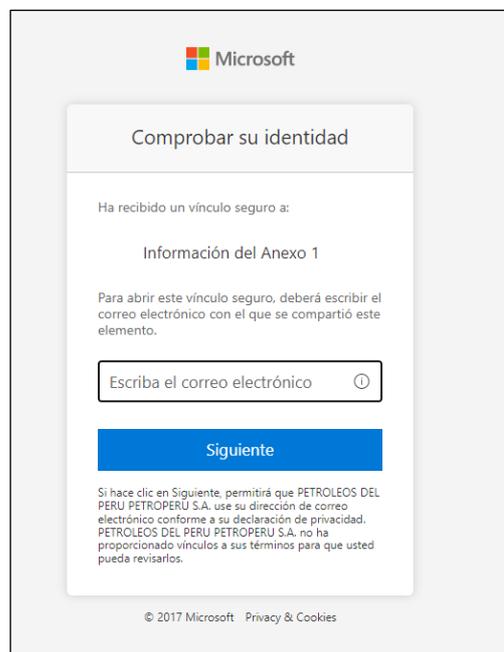
operaciones de financiamiento; en los Estados Financieros se revela parcialmente esta información en correspondencia con las normas de elaboración de estados financieros, todo ello de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley por su carácter de secreto comercial para la empresa.” (Subrayado agregado)

Asimismo, de la revisión de la citada carta, cuya copia obra en autos, se aprecia el siguiente contenido:

“Sobre el particular, en los siguientes links de OneDrive podrán ubicar copia de la documentación requerida a través de los Anexos N° 1 y 2 de vuestro Oficio:
(...)

Cabe precisarle que por la sensibilidad de la información, no es posible dejar el link como público, por lo que hemos brindado el acceso respectivo al usuario rpalacios@contraloria.gob.pe; no obstante, de requerir acceso a más usuarios agradeceremos solicitarlo al correo electrónico ncoronado@petroperu.com.pe.” (Subrayado agregado)

En virtud de lo señalado en la Carta PRES-0078-2022, los enlaces que han sido materia de tachado, en puridad no son de acceso público dado que la propia entidad ha restringido el acceso a la información contenida en los mismos a un servidor de la Contraloría General de la Republica; por lo que el otorgamiento de los enlaces o el no tachado de los mismos, no permite el acceso libre a cualquier persona, conforme ha sido verificado por esta instancia:



En tal sentido, esta instancia ha verificado que el otorgamiento del contenido íntegro de la Carta PRES-0078-2022, no implica el otorgamiento de la información contenida en los enlaces tachados, dado que la propia entidad ha prestablecido su acceso a determinado usuario y no al público en general.

Ahora bien, la recurrente a través de su escrito de apelación, ha señalado sobre este punto que:

“30. Ante tales circunstancias, cabe concluir que no existe ni se ha sustentado la limitación a mi derecho de acceso a la información contenida en la Carta y su primer enlace OneDrive (sobre la Póliza de Seguros CAR/ALOP de las UA & TC del PMRT y documentación del siniestro COVID-19 del PMRT), pues el rechazo al acceso no se encuentra inmerso en la excepción del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

31. Sobre la base de lo desarrollado, solicito lo siguiente:

- PetroPerú entregue el Informe FTI, así como la Carta y el acceso al primer enlace de OneDrive relacionado a la Póliza de Seguros CAR/ALOP y a la documentación del siniestro COVID-19 del PMRT.”
(Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta que la solicitud de información de la recurrente es la “*Carta PRES-0078-2022 del 16 de marzo de 2022*” y que la entidad ha señalado que a través de los citados enlaces se puede acceder a “(...) *información relacionada a la Póliza de Seguros CAR/ALOP de las UA & TC del PMRT y documentación del siniestro COVID-19 del PMRT, la misma que incluye el Informe de FTI con la cuantificación de la pérdida en reclamo*” e “(...) *informes elaborados que revela información y documentación interna sobre nuestro proceso de formulación presupuestal, así como la estrategia de la empresa sobre las opciones de financiamiento y generaría (...)*”; esta instancia advierte que el pedido de la recurrente fue exclusivamente la Carta PRES-0078-2022 y no la información contenida en los citados enlaces, siendo dicho requerimiento una nueva petición no contenida en su solicitud de fecha 3 de febrero de 2023; por lo que dicho argumento debe ser desestimado, dejándose a salvo el derecho de la recurrente a solicitar a la entidad la información que estime pertinente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo de la apelación y ordenar a la entidad la entrega completa de la Carta PRES-0078-2022; esto es, sin el tachado de los enlaces que contiene dicho documento, sin que ello implique el acceso a la información contenida en los citados enlaces, al no haber sido ello requerido expresamente por la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de febrero de 2023.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BLANCA STEFANY VILCA CALDERÓN** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023 remitida por **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega del informe solicitado salvaguardando la información amparada por la excepción del secreto comercial, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia; asimismo, la entrega completa del contenido de la carta, conforme a lo indicado en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BLANCA STEFANY VILCA CALDERÓN** y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

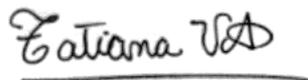
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava